



353

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00314-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTE: GLORIA YANETH AVILA AVILA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, LA PRIMAVERA
DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN y GLORIA ÍNES
PARRADO RUIZ

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante (folios 331 a 334), contra el auto proferido el 5 de agosto de 2019 (folio 328 y 329), mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda.

Aduce el recurrente que el escrito presentado el día 12 de septiembre de 2018, no puede tenerse como una primera reforma, dado que fue radicado antes de que la demanda fuera admitida, con el fin de evitar que se proferiera un auto inadmisorio, como había sucedido en otros procesos de la misma naturaleza, tramitados en esta dependencia judicial.

Frente al recurso, observa esta judicatura, que en efecto, el escrito del 12 de septiembre de 2018, fue presentado antes de que se admitiera la demanda, lo cual se produjo el 01 de octubre de 2018 (folios 143), no obstante, dicha situación no impide que este memorial fuera tramitado como una reforma de la demanda, en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A., por cuanto modificó y aclaró hechos y adicionó pruebas.

Nótese que en el auto admisorio de la demanda claramente se indicó que se admitía la demanda y su reforma (folio 143), sin que la parte interesada formulara ningún reproche o solicitara aclaración del proveído, encontrándose en firme esta decisión.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el 05 de agosto de 2019, pues al habersele dado el tratamiento de reforma de la demanda al escrito del 12 de septiembre de 2018, a las luces del precitado artículo 173, no puede proveerse una segunda reforma, por estar expresamente prohibido, tal como se indicó en el auto recurrido.

De otra parte, frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la reforma de la demanda, el Consejo de Estado en providencia del 16 de julio de 2016, proferida dentro del radicado No. 13001-23-33-000-2016-00100-01, C.P CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, señaló:

"En primer lugar, en criterio de esta Sección el rechazo de la reforma de la demanda implica per se un rechazo de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la reforma de la demanda constituye una oportunidad para que la parte actora adicione, aclare o modifique su demanda inicial, por lo que ha de entenderse que ésta al final hace parte de la demanda como tal, y por ende, debe sufrir la misma suerte de la principal y recibir el mismo tratamiento de aquella.

Esto implica que frente a las decisiones que se adopten sobre la reforma de la demanda procedan los mismos recursos que pueden interponerse contra las

providencias que se profieran a la hora de proveer sobre la demanda, salvo que exista norma especial, como el caso de su admisión y la última parte del artículo 278 antes referenciado.

En tales condiciones, el hecho de que se rechace la reforma de la demanda o parte de ella implica —como se dijo— que se rechace la demanda misma en forma parcial y en consecuencia, que esa decisión sea susceptible del recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que el auto de rechazo de la demanda electoral es apelable.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa concibe la reforma de la demanda como parte integral de la demanda inicial, de tal suerte que cualquier actuación que la afecte, genera la misma consecuencia del escrito introductorio, permitiendo emplear ciertas actuaciones o mecanismos de defensa que en principio no se encuentran previstos taxativamente en la normatividad aplicable, como es el recurso de apelación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A., prevé el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, al ser la reforma un texto que se integra al cuerpo de la demanda inicial, este recurso se hace extensivo contra el auto que rechaza esta última, pese a no encontrarse enlistado en la citada norma.

Conforme a lo anterior, como este Despacho no repondrá el auto proferido el 5 de agosto de 2019, y al ser procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la reforma de la demanda, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley para la concesión de este último, observándose que fue instaurado el 12 de agosto de 2019, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que rechazó la reforma de la demanda, siendo oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., por lo cual, se concederá en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

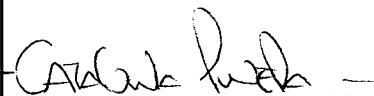
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 5 de agosto de 2019, el cual rechazó la segunda reforma de la demanda.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la precitada providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 07 del 03 de marzo de 2020.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

